



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2023 00188 00
ACCIONANTE: ANDRÉS GÓMEZ FORERO
ACCIONADO: COMISARÍA DE FAMILIA, ENGATIVÁ 1.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que el 15 y 17 de diciembre de 2022, y 4 de enero de 2023, elevó peticiones ante la COMISARÍA DE BOGOTÁ DÉCIMA DE ENGATIVA 1, dentro de la causa 1011-2022, y que aún no se le ha dado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la COMISARIA DE BOGOTA DECIMA DE ENGATIVA 1, Dra ROCÍO PUERTA VIANA, *“proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición radicados por el aquí accionante en tutela, los cuales anexo a este respetuoso escrito, para que sirvan de prueba, en favor del aquí accionante en tutela.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA 1

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que el 28 de febrero y 1° de marzo del año en curso, se dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, en tanto, se remitió el link del expediente y se remitió el contenido de las dos (2) USB, que son pruebas aportadas por el mismo. Conforme a lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional invocado por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho

a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (..)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (..)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad

accionada no ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes que elevó 15 y 17 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante mediante correo electrónico formuló derechos de petición a la accionada el 15 de diciembre de 2022, en el que le solicitó, *“SOLICITO ME SEA INFORMADO POR CUENTA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE ENGATIVA, POR QUE ME OBLIGO DESPUES DE ANULAR EL AUTO QUE FJABAFECHA PARA ESE DIA, SI ERA VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO. QUE ME SUSTENTE JURIDICAMENTE, POR QUE ME OBLIGO CONTRA MI VOLUNTAD A ESTAR DESDE LAS 7 DE LA MÑANA Y HASTA LAS NUEVE DE LA NOCHE, COMO SECUESTRADO, EN LA CAUSA 1011-2022, que responda los requerimientos y QU SE VINCULE AL MINISTERIO PUBLICO, PUESTO QUE OCULTO ESTE HECHO LESIVO PARA MI DEBIDO PROCESO. NO ME NIEGUE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y AUN DEBIDO PROCESO.”*.

Petición del 17 de diciembre de 2022, en el que solicitó: *“SOLICITO ME SEA INFORMADO POR CUENTA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE ENGATIVA, POR QUE, NO REALIZO CONSIDERACIONES Y SUSTENTO FACTICA Y JURIDICAMENTE LA PRUEBA, POR QUE EN EL FALLO GUARDO SILENCIO, ES DECIR, COMETIO UN ERROR FACTICO, AL NO VALORAR, SUTENTAR Y MOTIVAR. QUE HAGA LO QUE NO HIZO EN EL PROCESO, QUE HABLE SOBRE LA PRUEBA QUE ME ACEPTO.”*.

Y por último, la petición del 4 de enero de 2023, en el que solicitó: *“DESARCHIVAR Y EXPEDIR FIEL COPIA DE LAS DOS (2) USBS, QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE CAUSA 1011-2022, ALLEGADAS POR EL SEÑOR ANDRES GOMEZ, COMO MATERIAL PROBATORIO EN FAVOR DEL MISMO.”*.

Pues bien, la accionada en la contestación de la presente acción de tutela informó que *“ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por el señor ANDRES GOMEZ FORERO como se ha indicado anteriormente, se le envió copias de todo el proceso, audios y el contenido de las pruebas que aportó en las 2 USB.”*. En relación con la petición elevada el 17 de diciembre de 2022, la entidad accionada le indicó al accionante que: *“Sobre esta petición y como es de su conocimiento fue unos de sus argumentos en que sustentó la Acción de Tutela que presento en contra de la Comisaría Decima de Familia Engativá 1 que conoció el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., quien mediante fallo de data dos (02) de Noviembre de 2022 “negó por Improcedente la Acción de tutela (..)” Siendo importante precisar cómo es de su conocimiento el proceso de Medida de protección No. 1011 de 2022 y su respectivo incidente de Incumplimiento se encuentra ante el Juzgado 26 de Familia del circuito de Bogotá D.C. quien está conociendo del Recurso de Apelación interpuesto por usted en contra de las Medidas de protección Complementarias*

adoptadas en fallo del doce (12) de Octubre de 2022 y del Grado Jurisdiccional de consulta respecto de la Sanción impuesta como consecuencia de haberse declarado probado el primer incumplimiento de la Medida de protección. 1011-22, por lo tanto, esta petición será resuelta por el superior en la revisión que de ello haga tanto del Recurso de Apelación como en el Grado Jurisdiccional de consulta.”.

En relación con la petición elevada el 15 de diciembre de 2022, la entidad accionada le indicó al accionante que: *“Reitérese, esta petición será resuelta por el superior Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que fueron actuaciones procesales dentro del incidente de Incumplimiento de la Medida de protección No. 1011-22 las mismas serán revisadas en el grado jurisdiccional de consulta por el superior JERARQUICO. Debiéndose puntualizar y como es de su conocimiento que el Ministerio Público de la personería de Bogotá por medio de su Agente del ministerio público participo e hizo acompañamiento al proceso.”.*

Respecto a la petición del 4 de enero de 2023, la accionada le informó que: *“Adjunto al presente nuevamente enviamos, copia del expediente de la Medida de protección y su incidente de incumplimiento, con los respectivos audios de la audiencia de trámite y fallo del Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección No 1011-2022. Y LOS CONTENIDOS de las dos (02) USB que fueron las pruebas aportadas por usted en el proceso ya referido.”*

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada el 28 de febrero del año en curso, se respondió de manera clara y de fondo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las peticiones están encaminadas a controvertir las decisiones que allí se tomaron por parte de la Comisaría, las cuales serán objeto de estudio y revisión en razón de la consulta y la apelación que ahora conoce el Juzgado 26 de Familia de Bogotá. Por otro lado, si bien requirió fiel copia de las USB, las mismas no pueden ser solicitadas a través del ejercicio del derecho de petición, por cuanto, aquellas reposan dentro de una actuación administrativa y su obtención procede en la forma determinada por la ley, valga decir, mediante desglose.

Se aprecia, además, que la respuesta fue remitida y puesta en conocimiento al accionante a través de los correos electrónicos a.gomez.abogado@hotmail.com y andresvictimaestado@hotmail.com, como se desprende de la prueba documental allegada y de la cual el mismo informó al Despacho. Ahora bien, si requiere sus USB aportado, otro es el mecanismo para lograr lo requerido haciendo la petición de desglose ante la autoridad y no a través de petición, por cuanto que en estos casos debe hacerse la solicitud respectiva en el trámite seguido en la Comisaría, circunstancia por la cual no puede constituirse la tutela como un mecanismo apropiado y de otro lado, desaparecería el carácter

subsidiario de esta acción constitucional, al no ser la tutela la única vía con la que cuenta el actor en esta acción.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANDRÉS GÓMEZ FORERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ